

Recurso 244/2025
Resolución 314/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S. L.** contra la resolución de adjudicación del contrato basado en el acuerdo marco denominado «Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud», (Expte. CONTR 2024 0000001531), promovido el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del citado acuerdo marco de suministros. El valor estimado del acuerdo marco ascendía al importe de 33.839.406,00 euros y el valor estimado del contrato basado, que ahora se recurre, es de 3.860.509,08 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 4 de abril de 2024, el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato basado citado en el encabezamiento de la presente resolución, a la entidad BARNIA IMPORT MEDICA, S.A., (en adelante la adjudicataria). La resolución de adjudicación del contrato basado fue publicada en el perfil de contratante con fecha 5 de mayo de 2025.

SEGUNDO. El 26 de mayo de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad la entidad CELULOSAS VASCAS, S. L., (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 26 de mayo de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano con fecha 28 de mayo de 2025.

La Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose presentado escrito de alegaciones en el plazo conferido por la entidad adjudicataria.

Mediante resolución M.C. 65/2025, de 30 de mayo, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato basado en el referido acuerdo marco, instada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta en principio legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato basado en un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública por lo que el acto recurrido, es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso se alza contra la resolución de adjudicación del contrato basado y solicita a este Tribunal, que se declare *«la nulidad de dicha resolución y, en consecuencia, se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación de los nuevos precios por parte de los licitadores homologados, a fin de que el procedimiento continúe conforme a Derecho y, en particular, que la valoración de las ofertas y la resolución de adjudicación observen lo establecido en los artículos 151 y 63 de la LCSP, concediendo a los licitadores el plazo legalmente previsto para ejercer, en su caso, su derecho a la impugnación de la decisión adoptada.*

Asimismo, y subsidiariamente para el caso de que este Tribunal no apreciara causa de nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 39.2.d) de la LCSP y 47.1.e) de la LPAC, SOLICITO que se declare la anulabilidad de la resolución de adjudicación impugnada y del contrato derivado de la misma, en aplicación del artículo 48 de la LPAC por haberse dictado con infracción sustancial de las normas que rigen el procedimiento de adjudicación y en



vulneración de los principios esenciales de publicidad, transparencia e igualdad de trato, y en consecuencia, se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación de los nuevos precios por parte de los licitadores homologados, a fin de que el procedimiento continúe conforme a Derecho y, en particular, que la valoración de las ofertas y la resolución de adjudicación observen lo establecido en los artículos 151 y 63 de la LCSP, concediendo a los licitadores el plazo legalmente previsto para ejercer, en su caso, su derecho a la impugnación de la decisión adoptada».

Considera que la adjudicación del contrato basado se ha llevado a cabo prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido. Al efecto señala las siguientes infracciones en las que, a su juicio, se ha incurrido en la tramitación del expediente:

a) Inexistencia de motivación en la resolución de adjudicación, lo que supone una vulneración de los artículos 151.1 LCSP y 35 de la Ley 39/2015 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Denuncia la recurrente la falta de motivación del acto de adjudicación y alega al efecto que el contenido de la resolución indica tan sólo el precio ofertado por la entidad que resultó adjudicataria, sobre el que se afirma que constituye el precio más bajo entre todos los ofertados, sin embargo, no hace referencia a los restantes precios ofertados, ni a la puntuación final obtenida por cada licitador.

Argumenta que el deber de motivación no es una mera formalidad, sino una garantía esencial de legalidad en la actuación administrativa. Su incumplimiento comporta una actuación arbitraria y vulneradora del principio de legalidad, determinando la invalidez del acto administrativo adoptado.

Además, aduce la recurrente que *«La resolución de adjudicación se fundamenta en un informe de valoración que ni se publica en la plataforma de contratación correspondiente ni se notifica a los licitadores, impidiéndoles acceder a su contenido y conocer los elementos valorativos del procedimiento.»*

b) La recurrente manifiesta que concurre en el presente supuesto la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.d) LCSP y en el artículo 47.1.e) de la LPACAP.

Manifiesta que la resolución, de 4 de abril de 2024, por la que se adjudica el contrato basado de suministro, le ha sido notificada con fecha 5 de mayo de 2025.

Señala que el artículo 39.2.d) de la LCSP, dispone que: *“Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concorra alguna de las causas siguientes: (...)*

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta”.

Considera que ambos requisitos concurren en el presente supuesto, esgrime al efecto que: *«El primero de ellos, dado que mi representada se ha visto privada del ejercicio del recurso especial en materia de contratación, al haber permanecido en la ignorancia durante más de un año respecto a la adjudicación del contrato. El segundo, por su parte, ya que concurre una infracción manifiesta del procedimiento que rige la adjudicación, al formalizarse el contrato sin que se hubiera publicado previamente la resolución de adjudicación ni se hubiera puesto a disposición*



de los licitadores la información mínima legalmente exigida, en clara contravención de los principios de publicidad y transparencia.»

Además, afirma que el expediente incurre también en causa de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la LPACAP, al haberse dictado la resolución de adjudicación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al formalizar el contrato antes de dar publicidad a la adjudicación.

c) Vulneración de los principios de publicidad y transparencia debido a la demora de más de un año en la publicación de la resolución de adjudicación de un contrato previamente formalizado. Contravención de los artículos 132 y 155 de la LCSP.

Tras reproducir el contenido de ambos preceptos la recurrente alega que: *«En este caso, no es sólo que el órgano de contratación haya incumplido el mencionado plazo de quince días para remitir a los licitadores (excluyendo al adjudicatario) la información relativa al procedimiento de licitación, sino que no ha comunicado a los licitadores ningún dato relativo al estado del procedimiento durante más de un año, a contar desde la publicación inicial por el que se acordaba celebrar un nuevo contrato basado en un acuerdo marco.»*

d). Interdicción de la arbitrariedad y vulneración del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, como consecuencia de la incertidumbre dimanante de la inexistente de motivación de la adjudicación y la demora injustificada de la publicación de la resolución de adjudicación

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en primer lugar y bajo el epígrafe de legitimación, refiere diversas resoluciones de este Tribunal en las que se analiza la legitimación activa, cuyo contenido parcialmente reproduce y del que subraya el siguiente contenido: *«Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor»*. A continuación, esgrime el órgano de contratación que *« En base a lo anterior, y a la vista de que el único criterio de adjudicación es el precio, a sabiendas de que por error no se ha publicado el informe de valoración al que se hace mención en la resolución de adjudicación, CELULOSAS VASCAS, S.L., conocedora del precio ofertado por la misma en su momento, superior al ofertado por la actual contratista, BARNA IMPORT MEDICA S.A. e incluido en la citada resolución, no obtendría beneficio o evitación de un efecto negativo, sino un efecto meramente hipotético, potencial y futuro en la medida en que si se produjera la anulación del procedimiento, daría lugar a una nueva licitación derivada basada en el ACUERDO MARCO 4000/2022, pudiendo llegar a ser o no, la adjudicataria, en función del precio ofertado por las mercantiles invitadas, que no son otras que las adjudicatarias del citado Acuerdo Marco, en consonancia con lo establecido en la ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, en adelante, LCSP.»*

En cuanto al fondo del asunto el informe al recurso se opone a la nulidad del expediente de contratación por falta de notificación de la resolución de adjudicación por vulneración de lo previsto en el artículo 39.2.d) de la LCSP. Alega al respecto que el *«artículo 221 de la LCSP, que regula la adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco, cuyo contenido ha cumplido escrupulosamente este órgano de contratación, salvo lo establecido en el apartado 6 f) del citado artículo, que dispone lo siguiente: “La notificación a las empresas no adjudicatarias de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, podrá sustituirse por una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco”*.

En tal sentido, recuérdese, en línea con lo dispuesto en el artículo 221.6, lo establecido en la cláusula 23.7. del PCAP, que bajo la rúbrica «Publicidad», establece que la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, ya



perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3 de la LCSP, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el artículo 154.4 de la LCSP, resultando que la publicación de los contratos basados de las ocho provincias, así como la mayoría de los actos que han de publicarse en los diversos procedimientos de contratación administrativa de las ocho provincias y de los procedimientos que se tramitan de ámbito regional, está centralizada en los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud, por lo que, dada cuenta el alto volumen de publicaciones de todo tipo que han de tramitarse, las diversas publicaciones han de priorizarse según criterio jerárquico de importancia, lo que, inevitablemente, produce ciertos retrasos en según qué publicaciones. Por último, hacer constar al respecto que el 16/04/2024 este órgano de contratación cursó al Servicio de Publicaciones del SAS la publicación la adjudicación del contrato basado que nos ocupa, produciéndose la misma el 05/05/2025.».

En cuanto a la vulneración del contenido mínimo de la resolución, el informe del órgano de contratación tras reproducir el contenido del artículo 151.1.2. de la LCSP, argumenta *«En lo que respecta a este contenido mínimo, la resolución de adjudicación incluye el precio ofertado por la empresa BARNA IMPORT, S.A., que resulta ser la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la LCSP, además de que el precio es el único criterio de adjudicación, por lo que entiende este órgano de contratación que no resulta necesario exponer más razones. El resumen de las valoraciones de todas las empresas ofertantes se encuentra incluido en el informe de valoración, publicado con fecha 27/05/2025 al detectarse su no inclusión junto a la publicación de la adjudicación tras la interposición del presente recurso, por lo que a juicio de este órgano de contratación, se cumplen todos los requisitos que establece el artículo 151.2. de la LCSP.*

En base a lo anteriormente expuesto, este órgano de contratación considera que no ha concurrido ninguna infracción del procedimiento que le hubiera impedido obtener la adjudicación a CELULOSAS VASCAS, S.L., que resulta la empresa que oferta el tercer precio más bajo, y que constituye requisito imprescindible para considerarse un supuesto especial de nulidad. Asimismo, tampoco se considera a juicio de este órgano de contratación y según lo expuesto, que se haya dictado el acto de adjudicación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente, lo que constituiría que se considerase nulo de pleno derecho, en el sentido de que si la publicación se hubiese publicado en el plazo establecido legalmente a tal efecto, y sin incurrir en error al no incluir el informe de valoración, CELULOSAS VASCAS, S.L. habría sido concedora entonces de que el precio ofertado por la misma era superior al adjudicado (e incluido en la resolución), lo que tampoco habría supuesto que resultara adjudicataria.

EMPRESA	ELEMENTO	PRECIO OFERTADO SIN IVA	IVA	PRECIO OFERTADO CON IVA	PUNTUACIÓN
BARNA IMPORT MEDICA, S.A.	1, 2, 3	<u>0,018890</u>	21%	0,022857	100,000000
MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.	1, 2, 3	0,0199	21 %	0,024079	94,924623
CELULOSAS VASCAS SOCIEDAD LIMITADA	1, 2, 3	<u>0,0205</u>	21 %	0,0248	92,146341
ITURRI S.A.	1, 2, 3	0,022159	21 %	0,026812	85,247529
NACATUR 2 ESPAÑA S.L.	1, 2, 3	0,023800	21 %	0,028798	79,369748

Respecto a la falta de información sobre el estado de la tramitación del expediente, denunciada por la entidad recurrente, el órgano de contratación alega que tiene *«una dirección de correo corporativa para sus comunicaciones con las empresas licitadoras y que expone de forma pública en las licitaciones, a través del Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía (además de distintos teléfonos de contactos en la web del SAS) y no le consta comunicación alguna con la mercantil CELULOSAS VASCAS, S.L., que actualmente es contratista de otros contratos con esta Central Provincial de Compras, lo que supone que es plena concedora del canal de comunicación con la misma. Si bien es cierto, este órgano de contratación si ha recibido comunicación al respecto*



de la mercantil MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L., empresa con el segundo precio más bajo ofertado, a la cual se le ha informado y remitido copia de la resolución (...).»

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La interesada adjudicataria se opone a las pretensiones del recurso con fundamento en las alegaciones cuyo contenido obra en las presentes actuaciones, y mediante las que esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

(i) Como pretensión principal solicita la inadmisión del recurso por carecer la actora de legitimación suficiente para su interposición. Esgrime que la empresa recurrente no ha acreditado que le asista un interés legítimo para la interposición del recurso, por cuanto no manifiesta en ningún momento que su oferta haya sido inferior a la presentada por la propia interesada adjudicataria, por lo que ningún beneficio obtendrá con la interposición del presente recurso.

(ii) Con carácter subsidiario solicita la desestimación del recurso al considerar que en el procedimiento de adjudicación del contrato basado se ha respetado el procedimiento previsto en la LCSP y en los pliegos para este tipo de procedimiento. Argumenta al efecto que el régimen de publicidad de los contratos basados se regula en el artículo 154.4 de la LCSP. Alega que *«los contratos basados no deben ser objeto de publicación inmediata, no en vano se perfeccionan con la adjudicación y, por tanto, no rige el régimen previsto para la adjudicación de los contratos públicos en general, en virtud del cual se prevé un plazo de quince días hábiles entre la adjudicación y la formalización del contrato para que los interesados puedan presentar recurso.»*

Por todo lo expuesto concluye que no concurre en ningún caso la vulneración del principio de seguridad jurídica ni la indefensión por vulneración del derecho a recurrir.

Se opone igualmente la interesada a la denunciada falta de motivación de la resolución de adjudicación. Esgrime al efecto que, de conformidad con el artículo 221 de la LCSP *«en los contratos basados no es obligatorio notificar la adjudicación a las licitadoras descartadas, si así se contempla en los pliegos.»*. Además, de conformidad con la regulación contenida en el pliego que rige la presente licitación, respecto al contenido de la resolución de adjudicación, tan solo se prevé que se incluya información sobre las empresas adjudicatarias del contrato basado.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La recurrente articula su escrito de impugnación combatiendo la adjudicación del contrato basado, e interesando se declare su nulidad o subsidiariamente su anulabilidad. Fundamenta su pretensión de nulidad, en la falta de motivación de la resolución de adjudicación y en la demora, en más de un año, de la notificación y publicidad del acuerdo de adjudicación.

Consultado el expediente remitido se ha podido comprobar que, en efecto, la resolución de 4 de abril de 2024, por la que se adjudica el contrato basado de suministro, fue objeto de publicación en el perfil de contratante con fecha 5 de mayo de 2025. No consta notificación a los licitadores no adjudicatarios, si bien la recurrente afirma que con esa fecha le fue notificada la adjudicación.

1. Sobre la legitimación de la entidad recurrente.

Con carácter previo al análisis de los motivos de fondo en el que se fundamenta el recurso se debe tener en cuenta que la oferta de la recurrente quedó posicionada en tercer lugar en el orden de clasificación de las ofertas,



por lo que en principio decaería su legitimación respecto de la impugnación de la adjudicación al no beneficiarle a la recurrente directamente, sino a la segunda clasificada. En este sentido tanto el órgano de contratación como la adjudicataria del contrato basado interesan la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la entidad recurrente.

Pues bien, como a continuación se tendrá ocasión de exponer, tal y como denuncia la recurrente en su escrito impugnatorio, la resolución de adjudicación ni identifica el resto de las proposiciones presentadas, ni sus ofertas, ni la valoración por ellas obtenidas, por lo que la entidad recurrente en el momento de presentación del recurso desconocía su posición en la clasificación de las proposiciones. Además, la recurrente denuncia, junto a la falta de motivación del acto, otros defectos en la tramitación del expediente, así como la indefensión que la irregular tramitación del presente expediente le ha ocasionado, razones por las cuales este Tribunal estima que la actora cuenta con interés legítimo y por consiguiente con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

2.- Sobre la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

La recurrente denuncia la falta de motivación de la resolución de adjudicación, argumentando que no refleja la identificación ni la valoración de las ofertas licitadoras no adjudicatarias. Por su parte el órgano de contratación defiende la suficiencia de la motivación que la resolución contiene esgrimiendo que el único criterio es el precio y que *«El resumen de las valoraciones de todas las empresas ofertantes se encuentra incluido en el informe de valoración, publicado con fecha 27/05/2025 al detectarse su no inclusión junto a la publicación de la adjudicación tras la interposición del presente recurso, por lo que a juicio de este órgano de contratación, se cumplen todos los requisitos que establece el artículo 151.2. de la LCSP.»*

Pues bien, respecto a la motivación del acto de adjudicación, los apartados 1 y 2 del artículo 151 de la LCSP disponen lo siguiente:

«1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.»

La motivación es, pues, un requisito legal del acto de adjudicación y su notificación, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del precepto legal transcrito, ha de contener la información necesaria que permita la interposición de un recurso fundado y en concreto: *“un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario”*.



En el supuesto examinado, analizado el texto de la referida resolución, se ha podido comprobar que respecto a la valoración de las ofertas refiere que la misma se ha llevado a cabo mediante “*el informe de valoración realizado de fecha 02/04/2024, en aplicación de las condiciones objetivas que, con segunda licitación están establecidos en el apartado 22.3 del Cuadro Resumen del PCAP*”. Sin que la resolución contenga mención alguna al resto de licitadoras y sin referencia a las puntuaciones asignadas.

El informe de valoración de 2 de abril de 2024 obra en el expediente remitido, y en su texto se recoge las ofertas económicas presentadas por cada una de las cinco entidades licitadoras, así como la puntuación otorgada a cada una de ellas. Tras lo que concluye que se determina como la más ventajosa y “*se propone adjudicar el contrato basado a favor de BARNIA IMPORT MEDICA, S.A.*”.

Sobre el particular, no es posible admitir la alegación esgrimida por el órgano de contratación que en su informe al recurso afirma, para justificar la motivación del acto impugnado, que el citado informe técnico de valoración de las ofertas fue objeto de publicación con fecha 27 de mayo de 2025.

En este sentido, es cierto que el Tribunal Supremo respecto de la motivación de los actos, en la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, dictada por la Sala Tercera, recurso 161/2009, declara que «*siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [actualmente, artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas], cuando se incorporen al texto de la misma*».

No obstante, en el presente asunto, la resolución de adjudicación refiere la valoración contenida en el citado informe técnico, de 2 de abril de 2024, pero el mismo no fue notificado a la ahora recurrente habiéndose publicado en el perfil de contratante con posterioridad a la notificación de la adjudicación y a la fecha de la interposición del recurso que se examina.

En este punto conviene subrayar que tal notificación de la resolución de adjudicación no se puede entender subsanada por la publicidad dada al informe de valoración de 2 de abril de 2024. Así, el órgano de contratación defiende la correcta notificación de la adjudicación a las entidades no adjudicatarias, esgrimiendo al efecto el contenido del artículo 221.6 de la LCSP y de la cláusula 23.7 del pliego.

Así, el artículo 221.6 de la LCSP dispone en su apartado f): “*f) La notificación a las empresas no adjudicatarias de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, podrá sustituirse por una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco*”.

Por su parte el pliego en su cláusula 23 regula la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco, y en su apartado 23.7, dispone: «*Publicidad. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3 de la LCSP, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el artículo 154.4 de la LCSP*».

En efecto el artículo 221.6 de la LCSP prevé, para los contratos basados, la posibilidad de sustitución de la notificación a las empresas no adjudicatarias por “*una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco*”.

Pero lo cierto es que la cláusula esgrimida por el órgano de contratación para entender que en la presente licitación se ha optado por este régimen sustitutorio de notificación por publicidad no es válido. Así la cláusula



23.7 del pliego, como su propia denominación indica, regula el régimen de publicidad de los contratos, pero sin mención específica a que en esta licitación dicha publicidad esté prevista como el sistema sustitutorio de la preceptiva notificación de la resolución de adjudicación de los contratos a las entidades no adjudicatarias.

La obligación de notificar individualmente al licitador la adjudicación con los requisitos de motivación que previene el artículo 151 de la LCSP, no queda excluida por su publicación, ya que la publicación tiene una finalidad distinta de la notificación individual, pues aquella se dirige a hacer efectivos los principios de publicidad y transparencia, permitiendo a todos, no solo a los licitadores, conocer cuanto en el proceso de licitación ha sucedido, mientras que la notificación individual al licitador participante en dicho procedimiento se dirige a articular su derecho al recurso, como vertiente del derecho de defensa

En definitiva, en el supuesto examinado, la ausencia en el momento procesal oportuno de una justificación que permita comprender la razón determinante de las puntuaciones otorgadas a las distintas entidades licitadoras supone un vicio que afecta, no a la propia resolución de adjudicación, sino a su notificación.

Por ello, no procede anular la resolución de adjudicación, puesto que la notificación defectuosa afecta a su eficacia, pero no a su validez. Así, como ya tuvo ocasión de manifestar este Tribunal, entre otras muchas, en la Resolución 290/2018, de 16 de octubre, *«la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que la ausencia de notificación no valida o invalida el contenido del acto, en todo caso demora el inicio de sus efectos»*.

En consecuencia, no cabe apreciar nulidad o anulabilidad en el acto impugnado, por falta de motivación, pues este en principio resulta plenamente válido y únicamente no ha desplegado efectos debido a los defectos en su notificación.

En consecuencia, procede estimar parcialmente este motivo de impugnación al objeto de que sea notificada la adjudicación a la recurrente con la información necesaria en los términos del artículo 151.2 de la LCSP, finalidad que puede cumplirse dando traslado a la misma de copia del informe técnico de valoración, de 2 de abril de 2024, o, en su caso, transcripción de la parte de aquél que corresponda.

3.- Sobre las irregularidades en las que incurrió el procedimiento en su tramitación.

La recurrente considera que concurre en el presente supuesto la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.d) LCSP y en el artículo 47.1.e) de la LPACAP.

Frente a la pretensión de nulidad, el órgano de contratación y la adjudicataria insisten en las especialidades en la regulación de los contratos basados contenida en la LCSP, y defienden que la licitación se ha tramitado de conformidad con las previsiones al efecto contenidas tanto en el pliego como en la LCSP.

En tal sentido, la regulación de los contratos basados en un acuerdo marco está regulada en el artículo 221 de la LCSP, y en concreto, cuando la adjudicación conlleve nueva licitación, en los párrafos 5 y 6 del citado artículo. Por su parte el pliego regula la adjudicación de los contratos basados con nueva licitación en la cláusula 22.4 del PCAP.

En efecto, el artículo 36.3 de la LCSP establece lo siguiente: *«3. Los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, se perfeccionan con su adjudicación.»*



La recurrente fundamenta su pretensión de nulidad en el artículo 39.2.d) de la LCSP, esgrime al efecto que el contrato se ha formalizado y se está ejecutando “antes de dar publicidad a la adjudicación”.

Pues bien, en el presente asunto no concurren los presupuestos de hechos habilitantes para que prospere la causa de nulidad que se pretende; y ello dado que la recurrente no se ha visto privado de la interposición del recurso, si bien al dirigirse el recurso contra un contrato basado que se perfecciona con su adjudicación, su interposición no suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de adjudicación. Además, la recurrente en el escrito impugnatorio no ha alegado ninguna cuestión de fondo, ni infracción del procedimiento de adjudicación de la que se pueda derivar la adjudicación del contrato a su favor.

En cuanto a los plazos de publicidad de la resolución de adjudicación, es cierto que, como refiere tanto el órgano de contratación como la adjudicataria, no se han vulnerado por no resultar de aplicación los preceptos de la LCSP citados por la recurrente, dado que al tratarse de un contrato basado ha de estarse, a la regulación contenida en el artículo 154.4 de la LCSP, en el que se dispone: «4. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el presente artículo.».

Ahora bien, la demora en la que incurrió el órgano de contratación en dar publicidad a la adjudicación del contrato basado supera el año, tal como denuncia la recurrente, por lo que se incumple sobradamente incluso los plazos previstos en el referido artículo.

En efecto en el presente asunto el órgano de contratación ha incurrido en una excesiva vulneración de los plazos previstos para la publicación y notificación de la adjudicación del contrato basado, que ha supuesto un retraso superior al año en el cumplimiento de tales obligaciones, atentando contra los principios de transparencia y publicidad que rigen las licitaciones públicas. Pero lo cierto es que tal incumplimiento de los plazos no permite concluir con la pretendida nulidad ni anulabilidad de la resolución de adjudicación. Por lo que, de acuerdo con la Disposición final cuarta de la LCSP, debemos acudir a la regla general prevista en el artículo 48 de la LPACAP que dispone que “La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto, cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.

Al respecto se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 230/2014, de 20 de noviembre, en la que concluíamos que “(...) se ha de tener en cuenta que, como regla general, el incumplimiento por la Administración de los plazos legales o reglamentarios constituye una irregularidad no invalidante, como ya se señaló por este Tribunal en la Resolución 107/2012, de 2 de noviembre”:

Por tanto, se ha de concluir que el incumplimiento de los plazos de notificación y publicidad denunciados son irregularidades de carácter formal, que carecen de entidad para afectar a la validez del acto cuya nulidad se pretende, constituyendo en todo caso irregularidades no invalidantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S. L.** contra la resolución de adjudicación del contrato basado en el acuerdo marco denominado «Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de



material genérico para higiene y protección: guantes de nitrilo con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud», (Expte. CONTR 2024 0000001531), promovido el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, debiendo procederse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante resolución M.C. 65/2025, de 30 de mayo.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

